UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 122

BUENOS AIRES 31 AGO 2021

VISTO el Expediente N° 1005/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 70 de fecha 24 de mayo de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 65 de fecha 29 de enero de 2018, y,

CONSIDERANDO:

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

1. Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, para que ésta le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF en el que se verificó la falta de registración por parte del sumariado.

2. Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 65 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario al escribano César Alfredo LEITES DE MENDEZ CUIT N° 20-35072841-5 (en adelante denominado indistintamente, el "sumariado" y/o el "escribano" y/o el "sujeto obligado"), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25246 e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011, por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

3. Que asumida la instrucción, el 20 de febrero de 2018, se ordenó la notificación del inicio del sumario al escribano junto con la fecha para asistir a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, quien fue notificado fehacientemente con fecha 2 de marzo de 2018.

4. Que con fecha 14 de marzo de 2018 el sumariado presentó su descargo en tiempo y forma. En relación al contenido del mismo, se allanó a la imputación aludida, y manifestó que la falta a registrarse se debió a que consideró erróneamente que, siendo notario adscripto, no se le aplicaba la Res. UIF N° 50/2011, siendo el titular del registro únicamente quien debía registrarse.

5. Que sin perjuicio de ello, el sumariado manifestó haber dado cumplimiento con la obligación de informar prevista en la Ley N°

FOLIO 123

25.246, a través del CUIT del titular del registro N° 58 de la provincia de Buenos Aires.

6. Que si bien se citó al sumariado a la audiencia en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el día 12 de abril de 2018 a las 11:30 horas, en oportunidad de presentar el descargo, el escribano desistió de la misma.

7. Que como consecuencia de las defensas opuestas por el sumariado y con fundamento en el principio de verdad material que rige el procedimiento sumarial, la instrucción ordenó como medida de mejor proveer, solicitar a la Dirección de Supervisión que informe si el CUIT perteneciente al escribano titular del registro N° 58 cuyas iniciales son P.P., había dado cumplimiento con el envío del RSM, conforme lo establecido en la Resolución UIF N° 70/2011.

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

8. Que en respuesta a ello, la Dirección de Supervisión informó en relación al CUIT del titular del registro notarial, que registraba el envío de RSM, no adeudando ningún período.

9. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012 se le corrió traslado de lo informado por la Dirección de Supervisión al sumariado por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Ello, junto con la posibilidad de alegar sobre la prueba producida en las actuaciones conforme lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012. En respuesta a ello, con fecha 27 de abril de 2018, en legal tiempo y forma, el sumariado

presentó alegatos, solicitando se considere como atenuante que se encuentran presentados los RSM en cumplimiento con la Res. UIF N° 70/2011, así como el corto período en el ejercicio de la profesión.

10. Que posteriormente, y previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la instrucción elaboró su informe final de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el cual tuvo por acreditado el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

11. Que para llegar a dicha conclusión, la instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece en el artículo 2° que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011, al momento de su publicación. Y que para los escribanos públicos que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Res. UIF N° 50/2011 –situación que se verifica en el supuesto de marras-, el artículo 3° establece la obligación de efectuar la registración dentro del 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma. Es decir, el sumariado se debió haber registrado en febrero del año 2014.

12. Que la instrucción constató el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que al momento de la Resolución de Instrucción, 29 de enero de 2018, el sumariado no se encontraba inscripto en el

registro de sujetos obligados (SRO) de la UIF, conforme el informe de la Dirección de Supervisión. Habiendo procedido a regularizar su situación con fecha 8 de marzo de 2018, es decir, una vez iniciado el sumario.

13. Que en estas actuaciones corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246).*" ("Claria, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 -DTO 290/07 ART. 25").

CARLOS A. O. CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

14. Que la defensa planteada por el sumariado en relación a que a pesar de no haber estado inscripto, había cumplido con la obligación de informar, de acuerdo a lo previsto en la Resolución UIF N° 70/2011, a través del CUIT del titular del registro notarial N° 58 de la provincia de Buenos Aires, conforme la certificación por la Dirección de Supervisión de esta Unidad de fecha 6 de abril de 2018, será considerada al momento de merituar el quantum de la sanción. Ello, teniendo en cuenta que si bien el titular y el adscripto deben inscribirse y en su caso reportar a esta Unidad todo hecho u operación sospechosa de LA/FT (ROS y RFT) en el marco de la Ley 25.246 (Art.21 bis), las

operaciones y montos del Reporte Sistemático Mensual (RSM), solo deben ser informados por el escribano titular del registro.

15. Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el art. 14, inc. 8, de la Ley N° 25.246, y que el art. 1°, inc. f, del decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

16. Que de tal forma se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

17. Que de acuerdo con las competencias que le son propias y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF

FOLIO 125

cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

18. Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/2013 y Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

19. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar cabe destacar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

CARLOS A. DA CRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

20. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

21. Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

22. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre los $10.000 y los $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

23. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

24. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo

FOLIO 116

la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

25. Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).En igual sentido, el Consejo Asesor, al tomar la intervención que le compete en los términos del artículo 16 de la ley N° 25.246 en la sesión de fecha 1 de junio de 2021, sugirió una revisión y actualización de la sanción propuesta, tomando en consideración, para su estimación, parámetros objetivos a aplicarse en todos los casos a los fines de graduar las sanciones de multa en este tipo de actuaciones sumariales (incumplimiento de la Resolución UIF N° 50/2011 y Modificatorias por parte de los escribanos)

CARLOS A. O...
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

26. Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha

facultad por parte de esta UIF. En concreto, corresponde identificar los factores de ponderación aplicables al presente.

27. Que para ello, se tienen en cuenta el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado. En este sentido, la falta de registración ante esta Unidad, es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta Unidad generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

28. Que concurren en el caso una serie de *elementos atenuantes*, entre los que se destacan los siguientes:

a) el sumariado se encuentra registrado ante la UIF desde el 8 de marzo de 2018, posteriormente a la fecha de apertura del sumario, pero inmediatamente después de haber recibido la notificación respectiva.

b) es el primer antecedente que registra el sumariado.

c) el allanamiento por parte del sumariado respecto del cargo formulado por falta de registración, y su colaboración durante el trámite del presente.

d) el debido cumplimiento con la Resolución UIF N° 70/2011 conforme lo indica esta UIF. Es decir que, a pesar de no encontrarse

registrado, dio cumplimiento con la obligación de reportar a la UIF a través del titular del registro.

29. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, el *Infrascripto,* compartiendo el criterio sostenido por el Consejo Asesor, formó convicción respecto del monto de la sanción a aplicar en las presentes actuaciones sumariales en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000), por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado.

30. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

31. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

32. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 99 del 25 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

CARLOS A. O. GRUN
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 1°.- Rechácense las defensas esgrimidas y en consecuencia declárase la responsabilidad del escribano César Alfredo LEITES DE MENDEZ CUIT N° 20-35072841-5, Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25246 e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 por el cargo acreditado correspondiente a la falta de registración en tiempo oportuno ante la UIF, en infracción al art. 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 2°.- Impónese la sanción de multa por la suma total de pesos VEINTICINCO MIL ($25.000) al escribano César Alfredo LEITES DE MENDEZ CUIT N° 20-35072841-5, por haber incumplido con el deber de registrarse oportunamente ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, y modificatoria, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *-eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 128

caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 078

CARLOS A. O. SRUZ
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA